

CUARTA ESTANCIA

Restauración de la República

4.11. De la correspondencia de Porfirio Díaz	303
4.12. Porfirio Díaz y su mano dura	309
4.13. La pena de muerte restringida	315
4.14. Origen del derecho penitenciario	321
4.15. Un gobierno de transición	324

aspectos sobre los que se ha escrito en forma abundante por los historiadores zacatecanos.

4.11. DE LA CORRESPONDENCIA DE PORFIRIO DÍAZ

El historiador Lucio Cabrera Acevedo, en su libro *La Suprema Corte de Justicia durante el fortalecimiento del porfirismo, 1882-1888*, publica correspondencia entre el general Díaz y diversos personajes. En estas cartas se demuestra cómo se conducían los individuos para aprovechar su influencia con el Presidente de la República y para comprobar cómo se manejaba el influyentismo en esta época, característica del gobierno de Díaz.

Así, en una carta de 27 de septiembre de 1870, Ramón Fernández recomienda al general José Guillermo Carbó el arreglo de un asunto:

Importa mucho que usted se acerque a dichos señores y les manifieste la necesidad que hay de que ellos envíen a la mayor brevedad posible una carta confidencial al señor Presidente, manifestándole que habiendo explorado la opinión pública de sus respectivos Estados la han encontrado enteramente favorable a la candidatura del señor González. Otros muchos gobernadores han hecho ya igual cosa: y aún sería muy importante que usted mismo recogiera esas comunicaciones para remitirlas. A fines de octubre se hará la respectiva computación en vista de todas las cartas reunidas y el resultado nos será muy favorable.- Encarezco a usted de nuevo la urgencia de este asunto.- De Méndez, Vallarta y García de la Cadena nada es de temerse porque están en abierta pugna: Oaxaca entero está con nosotros. En el Congreso, aun en este caso de crisis ministerial, tendremos una mayoría formidable. Todo marcha, pues, perfectamente.- Escribame usted con frecuencia y ordene lo que guste a su amigo y servidor afectísimo.- Ramón Fernández.- Rúbrica.

En otra carta de 10 de enero de 1882, Díaz pide al ministro de la Suprema Corte, Eleuterio Ávila, que “procure caminar de acuerdo con el gobierno”:

Oaxaca, enero 10/82.

Señor licenciado Eleuterio Ávila. México.- Muy estimado amigo y compañero: con gran pena he notado el desacuerdo que existe entre

los ilustrados ministros de la Suprema Corte de Justicia y el Ejecutivo de la Unión, siendo tanto más lamentable cuanto que viene a ser una traba que se opone a la marcha de los negocios administrativos que pasan a la esfera judicial, con la circunstancia agravantísima de que por tratarse de asuntos de interés público salen del dominio privado para ser comentados, acre y desfavorablemente, por la prensa y por todas aquellas que se imponen y siguen con interés al cargo de ellos. Como no podrá ocultarse a su buen juicio la trascendencia de semejante situación, omito manifestarle los conflictos graves y los fatales resultados que es fácil prever continuando en ella. Así pues, me limito únicamente a rogar a usted, fiando en sus buenos sentimientos patrióticos y en sus naturales ideas por el bienestar de la República, que procure caminar de acuerdo con el gobierno, no solamente prestándole su personal ayuda, sino procurando también la cooperación de los buenos amigos con quienes usted cuenta en la respetable corporación a que pertenece.- Interponer nuestra buena voluntad en apoyo de la recomendación que me permito hacerle, sería poner en duda lo que puede ser efecto de su patriotismo, rectas intenciones y buenos deseos por la paz y la prosperidad del país; pero sabe que de ella puede disponer como guste, ordenando a su compañero afectísimo, amigo y SS.- Porfirio Díaz. Rúbrica.

En una carta de 21 de enero de 1882, Juan Mata Vázquez, ministro de la Corte, solicita a Díaz dejar la Corte para ser diputado o senador:

De México a Oaxaca, enero 21 de 1882.

Señor general y gobernador Porfirio Díaz. Mi muy querido amigo: supongo recuerdas que en diciembre de 70, te dije que deseaba separarme de la Magistratura y que por indicaciones tuyas aplacé este pensamiento; pero también supongo recuerdas que en el año próximo pasado te indiqué algo del mismo pensamiento; pues es llegado el caso de realizarse y ese es el objeto de la presente, deseo me hagas diputado por ese Estado en las próximas elecciones.- Me faltan dos años íntegros para completar mi periodo en la Suprema Corte, y el periodo de diputado es de dos años; no es por lo mismo la duración de tiempo la que me aconseja.- Los emolumentos que percibo como magistrado son de cuatro mil pesos anuales, los que percibiría como diputado son de tres mil pesos; por lo mismo no es la avaricia lo que guía.- Soy magistrado propietario, ocupo el número dos entre catorce, mientras que en la Cámara seré uno de tantos entre doscientos; no es el deseo de honor quien me aconseja el cambio; por último, creo, aún sin pecado de modesto, que no dejaré malos recuerdos entre los demás magistrados, y que mi paso en la Corte quedará marcado por algo bueno; no huyo pues de la Corte, no es de mis acciones la que me obliga a separarme, y digo esto para mostrar que estoy contento de

mí; y para manifestar a los amigos que tomaron parte en mi elección tuve el primero, que no tienen de que arrepentirse, que me he puesto naturalmente a la altura de los honores que me han dado.- Me separo porque el Magisterio me ha dado muchos pesares, porque deseo respirar los aires del país natal.- Si entra en tus combinaciones hacerme diputado para ser después “en septiembre” senador, tú sabrás quién es mi suplente; si no quepo, si no tengo lugar en ningún distrito electoral de ese Estado, porque tales sean tus compromisos, entonces nada he dicho; te suplico me avises en este caso para buscar mi salida.- Me parece que el mejor de tus candidatos para diputado gana en el cambio, di que lo pones en mi lugar: durará seis años y percibirá cuatro mil pesos anuales; deseo nomás que tu contestación sea cierta en cualquier sentido, porque un equívoco me haría perder algún mérito, y yo soy pobre.- Consérvate bien y manda como gustes a tu altísimo y S.S. Juan M. Vázquez. Rúbrica.

En carta de 5 de junio de 1882, Manuel González le comunica a Porfirio Díaz, que tomaron posesión los ministros Guillermo Valle, Miguel Auza y Moisés Rojas, y el procurador general Eduardo Ruiz:

Secretaría particular del Presidente de la República Mexicana
[membrete]

México, junio 5 de 1882.

Al señor general gobernador Porfirio Díaz.

Oaxaca.- Muy querido amigo, compadre y compañero: el primero del actual tomaron posesión los señores magistrados Guillermo Valle, Miguel Auza y Moisés Rojas, así como el nuevo procurador de la nación, licenciado Eduardo Ruiz. Con ese grupo de amigos en la Suprema Corte tendrán algunas garantías los asuntos que afecten al gobierno, pero bien poco podemos hacer los nuevos funcionarios si hubieran de permanecer aislados en aquel cuerpo.- Mediante usted, juzgo muy realizable que los señores licenciados Juan de Mata Vázquez y Manuel Contreras se unieran a los expresados, formando con ellos un grupo respetable que influiría poderosamente en la resolución de los negocios.- Ruego a usted, pues, que le escriba en ese sentido, haciéndoles perceptible el importante servicio que nos prestarían con su deferencia.- Con las seguridades del afecto más cordial, me es grato repetirle su adicto amigo, compadre, compañero y seguro servidor. Manuel González.- Rúbrica.

En un telegrama de 1 de diciembre de 1882, José Guillermo Carbó solicita a Cañedo su influencia para que Ramón Corral sea juez de distrito:

Septiembre 1 de 1882.- Telegrama a Cañedo.- Hoy suplico a Océano Rivas se nombre a Ramón Corral primer suplente del juzgado de distrito de este Estado, pues Tavizón quiere hacer uso de licencia de tres meses que tiene concedida por enfermedad.- Estimo actives este asunto con empeño.- Háblale en mi nombre a Guillermo Valle, Auza y Manuel Conteras.- Firmado José Guillermo Carbó.

Carlos Rivas, en una carta de 25 de diciembre de 1882, indica al general José Guillermo Carbó, los nombres de quienes deben ser electos ministros:

Anagrama. Calle de la Moneda número 1. México, diciembre 25 de 1882.- Al señor general José G. Carbó.- Hermosillo.- Amigo muy querido: según telegrama que con esta fecha dirige usted al señor Presidente, los candidatos para integrar la Suprema Corte de Justicia son: primer magistrado general, Porfirio Díaz. Segundo magistrado, licenciado Carlos González Ureña. Cuarto magistrado, licenciado Manuel Saavedra. Séptimo magistrado, licenciado Francisco Vaca. Noveno magistrado, Melecio Alcántara. Tercero supernumerario, licenciado Miguel Villalobos y fiscal, licenciado Joaquín Escoto.- Espera del señor Presidente la eficacia que tanto distingue a usted y que todos sus amigos nos pasemos en reconocer; que será unánime la elección de los expresados ciudadanos en todos los colegios de la importante zona que es a sus órdenes.- Otro asunto de gravísima importancia: es indispensable que las legislaturas de los Estados, en que usted tiene mando de armas, aprueben antes de abril próximo la reforma del artículo constitucional sobre la Ley de imprenta, citando a sesiones extraordinarias en caso de que estén cerradas las ordenadas. Así podrá el próximo Congreso Federal expedir la nueva ley para que cesen los ciertos abusos de cierta parte menguada de la prensa.- Siguiendo sus indicaciones el señor Presidente y la Secretaría de Guerra ordenaron al señor General Bernardo Reyes, por telégrafo, que se presentara a esta capital.- Con muy afectísimos recuerdos para Torres, Negrete, Corral, etcétera, me es grato repetirme su adicto invariable amigo y muy atento servidor.- Carlos Rivas. Rúbrica.

Una carta de Porfirio Díaz al juez de distrito de Zacatecas, año de 1884:

Licenciado Bernardo Ruiz Sandoval, Zacatecas.- Estimado amigo: celebro que de nuevo se haya hecho usted cargo del juzgado de distrito, pues en virtud de los amparos que se conceden se están perdiendo los reemplazos que se consiguen a costa de trabajo y de dinero. Es cierto que hay cierta dificultad de legislación entre el gobierno y el juzgado, pero

creo que con un poco de disimulo queda subsanada, en cambio prestará usted un servicio que le agradecerá su afectísimo amigo y servidor.- Porfirio Díaz. Rúbrica.

En carta de 26 de marzo de 1885, el general Trinidad García de la Cadena agradece al presidente Díaz el nombramiento de su hermano como juez de lo primero de lo civil en la ciudad de México:

Casa de usted, marzo 26 de 1885.- Señor Presidente general don Porfirio Díaz. Presente. Respetable amigo y señor: en nombre de usted me fue entregado el nombramiento prometido para mi hermano don Apolonio como juez primero de lo civil de esta capital. Para dar a usted las más debidas gracias yo debería hacer a usted una visita; pero lo considero tan ocupado y agobiado en los negocios de su alto encargo que me limito a manifestarle mi reconocimiento por medio de esta carta; pudiendo asegurarle que el agraciado sabrá honrar al gobierno de usted.- Soy de usted afectísimo amigo y muy atento servidor.- Trinidad García de la Cadena.- Rúbrica.

En carta de 30 de marzo de 1885, Trinidad García de la Cadena informa al presidente Díaz que Zacatecas le ha encargado gestionar que se levante el secuestro de las Salinas de Villa de Cos:

Trinidad García. 2-M oneda 2. México [membrete]

Casa de usted, marzo 30 de 1885.- Señor Presidente general don Porfirio Díaz, presente.- Muy respetable y fino amigo: encargado por el Estado de Zacatecas, hace tiempo, para gestionar que se levante el secuestro de las Salinas de Villa de Cos, injustamente decretado por la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a instancias del señor Procurador General de la Nación, presentamos el señor licenciado don Ignacio L. Vallarta y yo un ocurso a la Secretaría de Hacienda, pidiendo que se modificaran las instrucciones dadas anteriormente a aquel funcionario; y yo me permito llamar la atención de usted sobre este negocio, a efecto de que se sirva acordar nuestra solicitud en términos de justicia, teniendo presentes los grandísimos e irreparables perjuicios que están sufriendo, en el caso referido, los dueños de las fábricas de sal de Villa de Cos, así como los no menos sensibles que está sufriendo la minería del Estado de Zacatecas, a consecuencia de la alza de la sal resultado inmediato del monopolio que han establecido y pretenden consumir los dueños de las Salinas de Peñón Blanco.- Conocidas como son ya para mí las rectas intenciones de usted

en asuntos de esta índole, no dudo que atenderá a estas indicaciones mías, por lo que le anticipo las más rendidas gracias repitiéndome con el mayor aprecio su afectísimo amigo y seguro servidor.- Trinidad García.- Rúbrica.

En carta de 7 de abril de 1885, Eraclio Rodríguez Real (magistrado en 1889, 1890, 1892, 1894-95, 1897-1901, 1904, 1907-1913 y 1918, año en que es presidente del Supremo Tribunal y, por lo tanto, sabio en manejar sus influencias) solicita la ayuda de Díaz para ejercer sus funciones como juez federal:

Zacatecas, abril 7 de 1885.

Señor general don Porfirio Díaz, México.- Por segunda vez me permito molestar la ocupadísima atención de usted dirigiéndole mis letras para las que tengo la esperanza de hallar benevolencia.- Hoy me ocupa señor, a la vez que el público interés del difícil cargo que inmediatamente poseo, aquel puramente privado de su servicio económico. En cuanto el primer punto hace unos días quise elevar a usted mi súplica a fin de que se digné, si es de su aprobación en cardarme su elevada influencia para que se me permita continuar funcionando con empleados escribientes y testigos de asistencia con los que las labores marchan al grado de violencia que nunca alcanzaría un secretario si me ordenara su promoción.- En el segundo punto, Señor general, de más importancia: de la dignidad de las funciones que desempeño como juez federal entraña la realidad de decoro indispensable en la representación del Poder Judicial Federal de la Nación en este Estado y toca directamente a su independencia. La gravedad de la materia me impulsa suplicar al general Presidente, tenga bien enviarme, en una de sus generosas palabras, el punto de apoyo firme que me sirva en lo futuro, manifestándome, si lo juzga oportuno, si al dirimir, guiado por la justicia, los encontrados intereses que pugnan en el Estado, encontraré la mano generosa y firme que siempre vi en el Magistrado Supremo a quien me honro dirigirme.- Soy de usted Señor general el más respetuoso y atento seguro servidor quien besa su mano.- Eraclio Rodríguez Real.

El general Jesús Aréchiga pide recomendación a Porfirio Díaz, del 20 y 23 de abril de 1885, para que se despache el auto de sobreseimiento de Marcos Simoni Castelvi:

Zacatecas, abril 20 de 1885.- Señor Presidente de la República, general Porfirio Díaz.- México.- Muy estimado amigo y señor de mi consideración: está pendiente la resolución del tribunal de circuito de Guadalajara, el auto de sobreseimiento, por las responsabilidades atribuidas por este

juzgado de distrito a don Marcos Simoni Castelví, con tal motivo y careciendo yo en lo absoluto de relaciones con dicha localidad, me tomo la libertad de suplicar a usted respetuosamente se sirva recomendar el asunto con lo cual sería suficiente para que sea pronto y favorablemente despachado.- Ruego a usted encarecidamente, Señor Presidente, se digne a dispensarme esta molestia aceptando las seguridades de aprecio y consideración de quien es con todo afecto de usted adicto, atento y seguro servidor.- Jesús Aréchiga.- Rúbrica.

Secretaría Particular del Presidente del República Mexicana [membrete]
Abril 23 de 1885.- Señor General Jesús Aréchiga, Zacatecas.- Mi estimado compañero y amigo: obsequiando con gusto los deseos que se sirve usted expresarme en su grata de 20 del actual, le manifiesto que haré las recomendaciones a que se refiere a favor de la persona que está. Pues además quiero como usted que termine cuanto antes su negocio.- Sin más por hoy me es grato repetirme suyo como siempre compañero y amigo afectísimo.- Porfirio Díaz.- Rúbrica

La familia Simoni Castelví fue de gran influencia en esta entidad federativa, a causa de que el licenciado Rafael Simoni Castelví se desempeñó como magistrado del Supremo Tribunal por largo tiempo, como se deriva de la lectura del enlistado de los magistrados que se entrega en otra parte de este estudio. Por lo que se refiere a las influencias del general Jesús Aréchiga, éstas fueron de gran connotación ya que, como auténtico porfirista, utilizó el método de sucesivas reelecciones: gobernó en Zacatecas durante veinte años que corrieron entre 1800 y 1900, como es de notarse en la lectura del listado de gobernadores zacatecanos en este estudio.

4.12. PORFIRIO DÍAZ Y SU MANO DURA

Una de las características del gobierno de Díaz fue su mano dura para administrar los asuntos públicos. Es cierto que logró establecer una paz aparente en la administración, pero con base en una estricta firmeza en todos los aspectos. Prueba de ello es la Ley sobre suspensión de garantías, documento que se encuentra en el Archivo Histórico de Zacatecas:

Secretaría de Gobernación.- Sección Segunda.-

Tengo la honra de acompañar a usted, ejemplares de la ley que escribió el

Congreso de la Unión suspendiendo algunas garantías constitucionales, exclusivamente para los salteadores de las vías públicas, y estableciendo la forma del procedimiento que contra estos debe observarse.

Remito a usted, también, ejemplares de las disposiciones reglamentarias relativas, promulgadas con esta misma fecha.

Los graves motivos que tuvo presentes el Ejecutivo para la expedición de la ley son bien conocidos, puesto que se les dio oportunamente la mayor publicidad; me limito, pues, a recomendar a usted, por acuerdo del presidente de la República, se sirva dictar las medidas más eficaces a fin de que el expresado decreto circule rotundamente en ese Estado y tenga en él la debida aplicación.

Como las miras del Ejecutivo al iniciar la ley, y del Congreso al expedirla, han sido de la más alta importancia, pues se trata de la mayor seguridad a los caminos, y de remover los obstáculos que pudiera interrumpir la marcha regular y progresiva de los pueblos, perjudicando a la vez el buen nombre de la nación, el presidente, fiado en el patriotismo e ilustración de usted, espera que, en la parte que le concierne, secundará esas miras con el interés que demandan las circunstancias.- Libertad y Constitución.- México, mayo 31 de 1886.- Romero Rubio.-

Al gobernador del Estado de Zacatecas.- Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed: Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto: Artículo 1. Quedan suspensas exclusivamente para los salteadores de caminos las garantías otorgadas en la parte primera del artículo 13, la primera parte del artículo 19 y los artículos 20 y 21 de la Constitución Federal.

Artículo 2. Son salteadores de caminos: los que para detener los trenes en un camino público, o robar a los pasajeros por la carga que en aquellos se conduzca, quienes destruyan, alteren o incendien los durmientes, rieles, tornillos, cambiavías, o las planchas que los sujeten, y los puentes, túneles, terraplenes, edificios y demás obras de arte de una vía férrea. Los que con los fines expresados corten o interrumpan las comunicaciones destruyendo, incendiando o inutilizando los postes, alambres y aparatos empleados en el servicio telegráfico de las vías férreas. Los que con intención de cometer un delito contra las personas o propiedad separen, inutilicen o destruyan las locomotoras, vagones, furgones u otros carruajes de transporte en una vía férrea o pongan en ésta estorbos u obstáculos que impidan el paso de los trenes o los descarrilen. Los que en los caminos públicos, sean o no de fierro, asalten a los transeúntes o pasajeros con intención de robar, herir, matar o causar otro daño en los bienes o en las personas.

Artículo 3. Los salteadores comprendidos en la fracción primera, segunda y tercera del artículo anterior, que fueren sorprendidos *in fraganti* delicto, sufrirán la pena capital, sin otro requisito que el levantamiento de una

acta que el jefe de la fuerza aprehensora, en que se hará constar el hecho de haber sido aprehendido *in fraganti* y a la identificación de sus personas. Los que no fueren cogidos *in fraganti* delito, y no estén comprendidos en cualquiera de las cuatro fracciones del artículo 2 de la presente ley, serán juzgados sumaria y verbalmente por las autoridades cuyos agentes hayan hecho la aprehensión, bien sean las autoridades de la Federación o de los Estados; el término del juicio no podrá exceder en ningún caso del plazo perentorio e improrrogable de quince días, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que a su derecho convengan. Dentro de dicho término se pronunciará sentencia de muerte si fuere probado el delito y el caso estuviere comprendido en las fracciones I, II y III del citado artículo 2, o en la fracción IV del mismo, si del hecho resultare muerte o lesión grave. No resultando muerte o lesión grave, en el caso de dicha fracción IV, se impondrá a los salteadores la pena de diez años de prisión. Las actas levantadas por las autoridades políticas o militares, en su caso, se publicarán en el periódico del estado, distrito o territorio en que se cometió el delito.

Artículo 4. Las sentencias pronunciadas en virtud de esta ley, siempre que los salteadores no sean cogidos *in fraganti*, se ejecutarán sin más recurso que el de indulto. Interpuesto el recurso se suspenderá la ejecución de la sentencia y se remitirá el proceso, original o en copia, por el conducto más seguro y violento al presidente de la República para su resolución.

Artículo 5. La suspensión, a que se refiere el artículo 1 de la presente ley, durará un año a contar desde la fecha que ésta fuera promulgada.

Artículo 6. Se autoriza al Ejecutivo para que, en virtud de los artículos anteriores y dentro de los mismos que marca ésta, dicte todas las medidas que juzgue necesarias contra los salteadores, a fin de restablecer la seguridad en toda la República.- Juan J. Vázquez, diputado presidente, rúbrica.- Pedro Sánchez Castro, senador presidente, rúbrica.- Felix Romero, diputado secretario, rúbrica.- J. Castañeda, senador secretario, rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el Palacio Nacional de México a 17 de mayo de 1886.- Porfirio Díaz.- Al C. Licenciado Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de gobernación.

Y lo comunico a usted para los fines consiguientes.- Libertad y Constitución.- México, mayo 17 de 1886.- Romero Rubio.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- México.- Sección II.- Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización que al Ejecutivo concede el artículo 6 de la ley de 17 del corriente, he tenido a bien dictar las disposiciones que siguen a reserva de las demás que pueden ser necesarias según las circunstancias.

Artículo 1. Todos los habitantes de la República prestarán el auxilio que

fuere necesario a las autoridades políticas de los Estados, para que dentro de sus respectivas demarcaciones puedan conservar la seguridad pública en los caminos.

Artículo 2. Para que los habitantes de la República puedan cooperar como lo dispone el artículo anterior, al restablecimiento de la seguridad en los caminos, tendrán entera libertad para portar, sin el requisito de licencia especial, las armas que no estén prohibidas por la ley.

Artículo 3. Para perseguir a los bandidos que hayan perpetrado un asalto en algún camino, o los que para asaltar los trenes de un ferrocarril, quiten, destruyan, alteren o incendien los durmientes, rieles, tornillos, cambiavías o las planchas que los sujeten y los puentes, túneles, terraplenes, edificios y demás obras de arte de una vía férrea; o que corten o interrumpen las comunicaciones, destruyendo, incendiando e inutilizando los postes, alambres y aparatos empleados en el servicio telegráfico de las vías férreas, a los que con intención de cometer un delito contra las personas o la propiedad separen, inutilicen, o destruyan las locomotoras, vagones, furgones, u otros carruajes de transporte en una vía férrea o pongan en ésta estorbos u obstáculos que impidan el paso de los trenes o los descarrilen; y por último a los que en los caminos públicos, sean o no de fierro, asalten a los transeúntes o pasajeros, con intención de robar, herir, matar u causar otro daño en los bienes o en las personas; tienen facultad los habitantes de cualquier lugar de la República de reunirse y armarse, sin más requisito que el dar aviso a la autoridad respectiva de su jurisdicción, la cual tomará el mando de la gente que con dicho objeto se reúna o designará persona que sirva de jefe.

Artículo 4. Los individuos que formen cualquier expedición con el objeto indicado tendrán capacidad para obrar en la persecución de los bandidos, con las mismas facultades que corresponden a una fuerza pública, organizada válida y legalmente.

Artículo 5. La omisión voluntaria de avisos oportunos por parte de los dueños o encargados de fincas de campo para la pronta y eficaz persecución de los bandidos tendrá el carácter de recepción o complicidad; y en esta virtud se impone a los dueños o encargados la obligación de dar tales avisos de la manera que expresan los artículos que siguen.

Artículo 6. Los dueños o encargados de haciendas o ranchos darán aviso oportuno a la autoridad política de su jurisdicción de los desconocidos que se encontraren en las fincas de campo de su propiedad o encargo. Por cada vez que dejaren de dar tal aviso, la autoridad respectiva les podrá imponer una multa de cinco a veinticinco pesos y en defecto de pago prisión de tres a cinco días.

Artículo 7. Los dueños o encargados de haciendas o ranchos darán aviso a la autoridad política de la población más inmediata, de los notados de salteadores que se encontraren en las fincas de campo de su encargo o propiedad, sin excusa alguna, aun cuando los bandidos no hayan

cometido desafueros en dichas fincas. La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo podrá castigarse con una multa de diez a doscientos pesos, o en su defecto, prisión de cinco a treinta días, sin perjuicio del castigo correspondiente a la complicidad en que hubiere incurrido el dueño o encargado cuando no diere por malicia el aviso.

Artículo 8. Los dueños o encargados de fincas o ranchos darán aviso a la autoridad política de su jurisdicción los días primero y 16 de cada mes, de las novedades relativas a puntos de seguridad pública, ocurridas en la hacienda o rancho de su pertenencia o encargo. La falta de cumplimiento de esta prevención podrá castigarse, por cada vez que se cometiere, con una multa de diez a veinticinco pesos, o prisión de dos a cinco días en su defecto.

Artículo 9. Comprendiéndose entre las obligaciones que impone a los mexicanos el artículo 31 de la Constitución Federal la de defender el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria; y comprendiéndose entre las obligaciones que impone a los extranjeros el artículo 33 del mismo código, la de obedecer las leyes del país, se impone a los habitantes, todos de la República, la obligación de presentarse al llamamiento de las autoridades y de prestarles auxilio en la persecución de los delincuentes.

Artículo 10. Los vecinos de las otras poblaciones que no ocurrieren desde luego al llamamiento de la autoridad, podrán ser castigados cada vez que cometieren tal falta, por una multa de cinco a veinticinco pesos, o en su defecto de dos o cinco días de prisión, pudiendo solamente servirles de excusa, la ausencia, la enfermedad justificada o impedimento por servicio público.

Artículo 11. Los dueños o encargados de fincas de campo están coligados por sí o por persona de su confianza, a perseguir a los bandidos, tan luego como tengan noticia de que se encuentren en terrenos de dichas fincas, con la gente que tuvieren disponible, la cual deberá prestar sus auxilios en los términos y bajo las mismas penas de que habla el artículo anterior. Dichos dueños o encargados serán considerados como jefes natos de la gente disponible en las fincas de su encargo o propiedad; y los que no cumplan con lo prevenido en este artículo podrán ser castigados con una multa de veinte a doscientos pesos o en su defecto prisión de cinco a treinta días que les podrá imponer la autoridad política de su jurisdicción, previa la averiguación correspondiente.

Artículo 12. A fin de que por parte de las autoridades sea eficaz la persecución del bandidaje, se les imponen las siguientes obligaciones especiales.

Artículos 13. Las autoridades que pongan obstáculo, sin fundamento legal, como el trastorno del orden público u otro semejante, al ejercicio del derecho y facultades especificadas en el artículo 2, 3 y 4 de estas disposiciones, incurrirán por primera vez en una multa de veinte a cincuenta

pesos, por segunda vez en una multa de cuarenta a cien pesos; y en una multa de ochenta a doscientos pesos por cada una de las veces siguientes. Estas penas les podrán ser impuestas por su inmediato superior.

Artículo 14. Luego que la autoridad respectiva reciba el aviso de que habla el artículo 7 de estas disposiciones, anotará la hora en que lo reciba; y en defecto de fuerza pública, suficiente, convocará el número de vecinos que creyere necesario saliendo inmediatamente con ellos en persecución de los bandidos, o nombrando jefe de su confianza que vaya en su lugar y anotando también la hora de salida. De ambas anotaciones enviará copia certificada a su inmediato superior, el cual le podrá imponer una multa de veinte a doscientos pesos en caso de que no haya salido oportunamente en persecución de los bandidos. Por la falta de remisión de las anotaciones podrá imponerse una multa de cinco a veinticinco pesos.

Artículo 15. Si hubieren huido los bandidos a la llegada de la autoridad política respectiva, practicará ésta una información acerca de estos dos puntos: primero, si los malhechores han recibido aviso de que se les persiga y de quién lo ha recibido; segundo, si las noticias enviadas a la autoridad, de parte del encargado o dueño de la finca de campo, han sido exactas y oportunas. En el caso de que resultare de esa averiguación que el encargado, o dueño, o los vecinos, dieren aviso a los facinerosos, remitirá los responsables a los jueces ordinarios con una copia de las diligencias practicadas, para que se sustancie su delito de complicidad. Si de la misma averiguación resultare que hubo falta de eficacia o exactitud en las noticias recibidas, por descuido del encargado o dueño de la finca de campo, se podrán imponer a éste las penas de que habla el artículo 7 de estas disposiciones.

Artículo 16. Siempre que ocurriere algún caso de robo con asalto, las autoridades políticas de los distritos darán conocimiento del caso a los gobernadores de los Estados. Por la falta de cumplimiento de esta obligación se les podrá imponer una multa de cinco a veinticinco pesos.

Artículo 17. Toda fuerza pública, ya sea de guardia nacional, del ejército o de policía de la Federación o de los Estados, requerida que fuere por la autoridad política de algún lugar para la persecución de los salteadores, debe prestarle en el acto los auxilios necesarios, sin excusa alguna, siendo caso de grave responsabilidad para el jefe de la fuerza requerida si no lo hiciere.

Artículo 18. Serán casos de grave responsabilidad, que deberá hacerse efectiva conforme a las leyes:

I.- Excederse del plazo de quince días durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que a su derecho convenga, para pronunciar la sentencia respectiva.

II.- Dejar de cumplir dicha sentencia comunicada que sea la denegación que del recurso de que habla el artículo 4 de la ley hiciere la autoridad a que se refiere.

III.- Proceder contra los procesados sin permitirles, dentro del término perentorio que se les concede, la presentación de sus pruebas y defensas.

IV.- Omitir el levantamiento de la acta a que se refiere el artículo 3 de la ley, o la publicación de dicha acta en los periódicos oficiales.

V.- Ejecutar sin previo juicio a los salteadores no cogidos *in fraganti*.

VI.- Atentar contra las garantías individuales de los que no fueren salteadores.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.- Dado en el Palacio Nacional de México, a 31 de mayo de 1886.- Porfirio Díaz.- al C. licenciado Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de gobernación.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, mayo 13 de 1856.- Romero Rubio.

4.13. LA PENA DE MUERTE RESTRINGIDA

En el estado de Zacatecas, la pena capital quedó abolida el 16 de septiembre de 1873, fecha en que entró en vigor el Código Penal del licenciado Antonio Martínez de Castro, quien se opuso a la idea de que fuera abolida. Pero la pena capital ya no figuró en el catálogo de las penas, en contra del criterio del presidente de la comisión.

En la exposición de motivos de Martínez de Castro, explica:

Quando estén ya en práctica todas las prevenciones que tienen por objeto la corrección moral de los criminales; cuando por su trabajo honesto en la prisión puedan salir de ella instruidos en algún arte u oficio, y con un fondo bastante a proporcionarse después los recursos necesarios para subsistir; cuando en las prisiones se les instruya en su religión, en la moral y en las primeras letras; y, por último, cuando nuestras cárceles se conviertan en verdaderas penitenciarías de donde los presos no puedan fugarse, entonces podrá abolirse sin peligro la pena capital. Hacerlo antes sería, a mi juicio, comprometer la seguridad pública y tal vez reducir a nuestra sociedad al extremo peligroso de hacerse justicia por sí misma adoptando la bárbara Ley de Linch.

No piensan así los demás miembros de la comisión, quienes decididamente están por la inmediata abolición de dicha pena. Así es que no figuraría en nuestro proyecto, por ser yo el único que ha sostenido ser necesario conservarla todavía; al no haber manifestado el Supremo Gobierno, por conducto de este ministerio, que adoptara mi opinión, la cual no difiere sustancialmente de la de mis dignos compañeros.

Como ellos, veo con horror el derramamiento de sangre humana, y anhelo como ellos vivamente, que desaparezcan de entre nosotros esos suplicios sangrientos; pero a mi juicio no ha llegado ese suspirado día, y todo lo que podemos hacer es trabajar empeñosamente hasta hacer innecesaria la pena capital, manifestando los fundamentos de mi opinión.

Los enemigos de ella la tachan de ilegítima, de injusta, de que no es ejemplar, de indivisible e irrevocable y, por último, de innecesaria. Y a la verdad que si tales tachas fueran ciertas habría que confesar desde luego que no debía durar un día más esa terrible pena; pero semejantes objeciones están muy distantes de la realidad y hay en ellas no poco de alucinación.

La de ilegitimidad, que es la más débil de todas, se funda en que no pudiendo disponer los particulares de sus propias vidas, tampoco puede hacerlo la sociedad; porque ésta no puede ni debe tener más facultades que las que le legan los asociados al constituir las en un convenio de los asociados sino en la naturaleza misma: el estado social es una necesidad moral del hombre, es un deber que se le ha impuesto para su propia felicidad; porque es tan inherente a su naturaleza el ser sociable, como el ser libre, sensible e inteligente.

Destruída como está por su base la doctrina de la ilegitimidad de la pena de muerte, doctrina que hoy está casi abandonada, preciso es buscar en otra fuente el derecho de la sociedad para castigar a los delincuentes, y no se encontrará otro que el derecho que ella tiene para procurar su propia conservación y la de los asociados, empleando para ello todos los medios que sean necesarios dentro de los límites de lo justo. Uno de esos medios es la pena, puesto que no hay otro para hacer efectiva la justicia social, que es un deber; en otros términos: el derecho de castigar se deriva de la justicia y la utilidad unidas. Así es que la verdadera dificultad que hay que resolver está reducida a averiguar si su imposición es necesaria todavía, una vez que no se pueda ya poner en duda que hay derecho de aplicarla. Pero antes de entrar a ese terreno examinemos las demás objeciones, por ser de más breve solución.

Una de ellas es la de que la pena de muerte es indivisible, y en este punto me hallo enteramente conforme con los abolicionistas; mas no lo estoy en la consecuencia que deducen. Ellos infieren que en ningún caso debe imponerse el último suplicio; y yo deduzco que no debe prodigarse, como antes se prodigaba, aplicándolo a toda clase de delitos. Esto sí sería una gran injusticia: porque destruiría enteramente la proporción que debe haber entre la culpa y el castigo, valiéndose de un medio de represión que, siendo verdaderamente extremo, no debe emplearse sino contra delitos de suma gravedad. Mas ¿qué desproporción habrá en aplicar la última pena al autor de alguno de los delitos que menciona el artículo 23 de la Constitución Federal? ¿Quién podrá decir que hay injusticia en privar de la vida al que cometió un asesinato ejecutado con la más refinada crueldad, con notoria premeditación, alevosía y ventaja? La indivisibilidad de la pena

nada importa en el presente caso; porque no se hace más que aplicar el mayor de los castigos a uno de los delitos que ocupa el lugar más alto en la escala del crimen.

Alguna más fuerza hace la calidad que la pena capital tiene de ser irrevocable. Pero además de que esa circunstancia es hoy inherente a toda pena, por estar prohibida la revisión de los procesos en el artículo 21 de la constitución, yo no alcanzo que haya inconveniente en decapitar a un reo cuando haya certidumbre de que él cometió el delito de que se le acusa. El peligro estaría en condenarlo a muerte en el caso contrario; y lo de que ahí se infiere es, únicamente, que debe obrarse con mucha mesura, con gran circunspección, en la averiguación de los delitos y de los delincuentes; que no debe condenarse a nadie a sufrir esta pena terrible sino empleando en el proceso todas las figuras tutelares que son la garantía de la inocencia; y, por último, que no debe perdonarse medio, esfuerzo, ni gasto alguno, para apresurar el día en que se pueda abolir para siempre gran preso.

¿Pero qué mejor prueba puede darse que lo acaecido en México en 1861 a la entrada del ejército liberal, y lo que vimos al ocupar con sus tropas esta capital el general Díaz, en junio de 1867? En la primera de estas dos épocas bastó de ejecutar a una media docena de criminales para que la seguridad que estaba gravemente amenazada se restableciera del todo, no obstante que en pos del ejército vinieron bandas enteras de forajidos, alentando la esperanza de entregarse impunemente a todo género de crímenes. Más felices fuimos que el año de 1867, pues sin necesidad de hacer ni un solo ejemplar, disfrutamos de una seguridad mayor que nunca, a pesar de que el pueblo estaba hambriento y en la mayor miseria por el largo asedio que acabamos de pasar, y ¿a qué debimos tanta fortuna? Al bando que se publicó antes de la entrada del ejército, amenazando con el último suplicio a los delincuentes y a que estos se persuadieron de que serían pronto e irremediamente ejecutados si cometían alguno de los delitos a que el bando se contraía.

Se ve que la pena de muerte tiene la mayor eficacia cuando su aplicación es indefectible y pronta, y esto explica por qué otras veces no ha dado los mismos resultados. Y ¿no hemos palpado también los buenos efectos de la Ley de plagiarios? ¿No está muy disminuida esa plaga, no obstante que los recursos de amparo han impedido a veces el castigo de algunos, y que esto hace concebir a los otros la esperanza de salvarse, aun cuando sean aprehendidos y condenados?

Si la pérdida de la vida, que es el mayor de todos los bienes, no intima a los criminales, yo no sé cómo podrán explicarse los inauditos esfuerzos que todos los condenados a muerte hacen para conservarla, ya embrollando sus procesos, ya implorando indulto, ya pidiendo amparo y ya, en fin, suplicando encarecidamente que se les condena a prisión o a presidio. ¿Será porque la pena de muerte no les parece bastante castigo de su delito y prefieren que se les aplique la de prisión como más grave?

Desvanecida la objeción de que la pena capital no es ejemplar, veamos si es innecesaria, como dicen los enemigos de ella. El fundamento único de esta aseveración se reduce a que, por medio de otras penas, se puede conseguir no sólo la intimidación, sino lo que es más la corrección y enmienda de los delincuentes que no se logra decapitándolos. Si tal cosa fuera posible en las actuales circunstancias, sería yo el primero en pedir la inmediata abolición de la pena de muerte; pero me parece que se engañan los que tal dicen; y que ofuscando su entendimiento por la vehemencia de sus filantrópicos deseos, no ven la realidad. Tal vez por esto arguyen dando por supuesto lo mismo que debían probar. En efecto ¿cuál es esa pena ejemplar, correccional y reparadora que piensan sustituir a la muerte? ¿Será la de presidio? Esta pena no tiene ni podrá nunca tener todas esas caridades; porque, sobre ser esencialmente desmoralizadora, no hay seguridad de que se haga efectiva. ¿Será la de prisión? Tampoco, y es fácil demostrarlo con los mismos principios que proclaman los abolicionistas. La intimidación, dicen, y dicen bien, más que la severidad de las penas, depende de que ellas sean inevitables, de que se apliquen sin demora y cuando aún está viva en los ánimos la impresión que cause el delito; pero si se deja pasar ese tiempo y se persuaden los malvados de que pueden delinquir sin que sus crímenes se averigüen o de que, comprobados que sean, pueden con la fuga o de otro modo dejar burlada la ley, no podrá ésta infundirles ni el más mínimo temor. Pues bien ¿no leemos todos los días en los periódicos partes oficiales de continuas evasiones de presos? ¿No es preciso que las haya estando las cárceles mal guardadas y no bastando custodia alguna para impedir que los cabecillas de sonadas saquen de las prisiones a cuantos en ellas se encuentran? Pues si esto es innegable, no sé cómo ha de haber quienes alucinen hasta el grado de creer que los famosos delincuentes se detengan en la pendiente del crimen, con el amago de una pena de que podrán librarse fácilmente. Pero si no es posible la intimidación, por el fatal estado de nuestras cárceles y nuestros presidios, lo es menos todavía conseguir en ellas la enmienda de los condenados. Para demostrarlo sería muy fácil añadir a lo ya expuesto nuevas y poderosas razones; pero las omito por no cansar la atención de usted, y por parecerme bastantes las que expuse antes al hablar de los inconvenientes de la comunicación de los presos entre sí.

A pesar de esas observaciones hay todavía quien insista en sostener que debe abolirse desde luego la pena capital, alegando que la Constitución no exige que haya verdaderas penitenciarías sino simplemente que se establezca el régimen penitenciario; y creen que esto puede conseguirse respecto de los que debieran ser condenados a muerte, si se les pone en prisión solitaria y privados de toda comunicación como puede hacerse ya, por haber unas cuantas piezas en la cárcel de Belén adecuadas a ese objeto. Pero no basta ciertamente, porque como dice Ortolan: Mucho se engañaría

el que creyese que con tener el edificio material, que con la prisión celular de noche y trabajo en común guardando silencio, o con la prisión solitaria de día y de noche todo se consigue, y se obtiene con cualquiera de estas dos fórmulas el régimen penitenciario; por el contrario, podría suceder que resultara la base de una de las más abominables penas de prisión". En efecto: esas fórmulas no se dirigen sino a uno solo de los puntos que debe abrazar ese régimen, la comunicación; y ya sabemos que hay otros muchos que reglamentar, ya sea en cuanto al tratamiento físico, ya en cuanto al tratamiento moral y ya en lo concerniente a las medidas de transición, es decir a las que tienen por objeto preparar a los reos para que puedan pasar de la prisión a la sociedad sin peligro de una recaída.

Nada de esto se logra con tener algunos aposentos separados en una mala cárcel, ni con poner a unos cuantos reos en prisión solitaria. Hacerlo así sería, además, una crueldad suma: porque encerrar a un hombre en un calabozo sin proporcionarle instrucción, ni ocupación alguna es condenarlo a la soledad más espantosa, es entregarle a desesperación y acaso a la demencia. Ninguna fuerza tiene contra lo expuesto hasta aquí, el hecho de que en algunas naciones está ya proscrita la pena capital; en primer lugar, porque no ha pasado el tiempo suficiente para poder decir, con toda seguridad, que esta medida ha producido los buenos resultados que de ella se prometían, pues varias de esas mismas naciones han dado otras veces ese paso en la vía del progreso y han tenido que retroceder a poco tiempo forzadas por la necesidad. Así ha sucedido con la Toscana y la Alemania, si damos crédito a lo que dicen Bonneville y Simonet. En segundo lugar: porque si la medida de que se trata tal vez no presenta graves inconvenientes en naciones antiguas de pequeño territorio, bien pobladas, con buenas prisiones, y que han gozado de una larga paz; sí puede ser muy peligrosa en una nación como la nuestra, despoblada, montuosa, con pésimas cárceles, con una policía todavía imperfecta, que ha estado en guerra continua por espacio de sesenta años, con su industria y comercio abatidos, y en momentos en que se comienza a restablecer la seguridad. Yo creo que en vista de estas circunstancias no se atreverían a abolir en México la pena de muerte, ni los mismos legisladores que han creído poder hacerlo sin peligro en sus propias naciones; porque no siendo absoluta la necesidad de conservar esa grave pena, sino relativa al Estado, costumbres e instituciones de cada país, es inconcuso, que aun cuando en alguna pudiera proibirse sin riesgo, será en otros preciso conservarla provisionalmente como un áncora de salvación.

En este último caso se halla nuestra patria y, por más que tratemos de hacernos ilusiones, es necesario confesar que se comprometerían altamente la seguridad pública y privada si la pena de muerte se aboliera del todo sin tener establecido para sustituirla el sistema penitenciario, que es el único, sin duda, con que pueden alcanzarse los dos grandes fines de

las penas, el ejemplo y la corrección moral. Pero también es preciso convenir en que sería una iniquidad dejar vigente dicha pena, y no hacer desde luego los mayores esfuerzos para lograr cuanto antes que sea innecesaria su aplicación.

Cuando no se emplea medio alguno para la corrección moral de los condenados; cuando sólo se procura la intimidación por medio de la severidad en el castigo, y éste se llega a ejecutar; en vez de enmendarse el que lo sufre, sólo respira odio y rencor contra los que lo condenaron. Si, por el contrario, la pena no llega a hacerse efectiva y logra burlarla, entonces no concibe más que desprecio de la ley y a sus ejecutores. Pero ¿cómo no han de inspirarle respeto aquellas y estos, cuando vea que se le castiga sin saña y que no se trata de satisfacer una venganza sino de hacerle el bien, de proporcionarle recursos de qué subsistir, de instruirlo, de moralizarlo y de volverlo a esa misma sociedad que lo había arrojado de su seno? ¿No verá en esto la tierna solicitud de un padre? ¿No se resignará, entonces, a sufrir sumiso la pena como una consecuencia justa de su delito? ¿No procurará corresponder a estos afanes y hacerse acreedor con su buena conducta a que se modere el castigo que se le había impuesto?

He ahí las principales razones en que descansa mi opinión, que bien puede asumirse en estas breves palabras de Carlos Lucas, autor laureado y uno de los más distinguidos escritores sobre el sistema penitenciario: “Sea cual fuere el talento de los hombres ilustrados que defienden la subsistencia de la pena de muerte, no podrán luchar largo tiempo contra la irresistible fuerza de la civilización cristiana, que debe borrar de nuestros códigos criminales esa última regla del Talió”. La causa de la abolición de la pena de muerte está ganada ya para el futuro si apoyándose en el progreso de la razón pública, en la dulcificación de las costumbres y en el desarrollo de la reforma penitenciaria, se libra de la temeridad de los impacientes. Poner los medios para lograr este noble fin es lo que a mi juicio aconseja la prudencia; lo que me parece más conforme a lo prescrito en el ya citado artículo 23 de la Constitución Federal y lo que yo he procurado al proponer los artículos adoptados por la comisión, que se refieren a la reclusión y prisión, a la instrucción que debe darse a los reos, a su fondo de reserva, a la retención por su mala conducta, a su libertad preparatoria; y, en suma, todas las prescripciones del proyecto que tienden a la corrección y enmienda de los condenados. Mientras no pueda abolirse sin peligro la pena capital, lo único que puede hacerse es ir reduciendo gradualmente el número de los casos en que se aplique, como aconsejan los criminalistas modernos; y para demostrar que así lo ha hecho la comisión, creo bastante hacer una comparación de los casos que en proyecto tienen señalado la pena de muerte, con los casos en que con arreglo a la legislación vigente debe aplicarse.

4.14. ORIGEN DEL DERECHO PENITENCIARIO

En el artículo 23, de la Constitución Federal de 1857, se estableció la base del derecho penitenciario:

Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del Poder Administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que define la ley.

Antonio Martínez de Castro, al reflexionar sobre la materia de la imposición de las penas, asentó los criterios de un derecho penitenciario cuyos conceptos esenciales son válidos en la actualidad:

Nada hay que no sea grave y difícil en un Código Penal, pero lo más delicado de él por su trascendencia, el trabajo verdaderamente cardinal, consiste, sin disputa, en la elección de las penas. Sobre este punto están conformes los criminalistas modernos, en que la pena por excelencia, y la que necesariamente debe servir de base a un buen sistema penal, es la prisión aplicada con las convenientes condiciones, como la única que, a las calidades de divisible, moral, revocable y en cierto modo reparable, reúne las de ser aflictiva, ejemplar y correccional. Las más importantes de todas esas circunstancias son sin duda las tres últimas, pues con ellas se alcanza el fin único con que las penas se imponen: el de evitar que se repitan los delitos que con ellas se castigan. En efecto, por medio de la intimidación, se alejará a todos del sendero del crimen; y por medio de la corrección moral del condenado se afirmará éste en los buenos propósitos que la pena le haya hecho formar, y que de otro modo quebrantaría muy fácilmente. Los legisladores antiguos y casi todos los modernos no han empleado sino el primero de estos dos medios, curándose muy poco o nada del segundo; a pesar de que, como observa un respetable autor, hace muchos siglos que el jurisconsulto Paulo dijo: *poena constituitur in emmendationem ominus*.

Pero ¿se puede alcanzar este gran fin con la pena de prisión? Sí en verdad, con tal que se aplique por un tiempo proporcionado a la naturaleza y gravedad del delito y en establecimiento adecuado al objeto; que no tengan comunicación alguna los presos entre sí; que se les impongan ciertas privaciones o se le concedan ciertas gracias, según sea mala o buena la

conducta que observen al estar cumpliendo su condena; durante ella se les ocupe constantemente en un trabajo honesto y lucrativo, y se les forme con una parte de sus productos un pequeño capital para que tengan de qué subsistir cuando estén libres; que a los que carezcan de instrucción en un oficio o arte se les dé así como también en las primeras letras, en la moral y en la religión; y, finalmente, que por un término suficiente de prueba den a conocer la sinceridad de su arrepentimiento, para que no haya temor de que recaigan al volver a la sociedad. He ahí las medidas que aconsejan los criminalistas filósofos, y las que al eminente Livingstone inspiraron tal confianza, que se avanzó hasta decir: “Yo creo firmemente que muchos de los condenados, cuando vuelvan a la sociedad, serán miembros más dignos de ella, que otros que, por no haber cometido un delito de gravedad, no hayan incurrido en una pena semejante”.

Acaso sea esto suficiente, pero ha hecho todavía más la comisión: pues ha establecido que tengan un recargo en su pena, hasta de un tercio de ella, los reos que al estarlas sufriendo se manejen mal; y que se haga una rebaja hasta de la mitad a los que hayan dado pruebas irrefutables de su arrepentimiento y enmienda. Que el fondo de reserva de los primeros sea menor que el de los segundos y que se pida a estos un documento fehaciente, no sólo de que han purgado su delito sino también de que por su buen comportamiento se les ha juzgado dignos ya de volver al seno de la sociedad, sin peligro alguna para ésta, lo cual equivale a una rehabilitación.

El Constituyente de 1917, en su artículo 18, coincidió con los criterios de Martínez de Castro al expresar:

Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal-colonias, penitenciarias o presidios, sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

A partir de estos criterios, y en calidad de garantía individual, nació a la vida jurídica el derecho penitenciario que se ha ido perfeccionando lentamente. En la actualidad, el elenco de elementos para el tratamiento del delincuente son:

- a) La Ley de ejecución de penas privativas y restrictivas de la libertad.
- b) Los centros penitenciarios de diversa clase y naturaleza.

- c) La Ley de rehabilitación de menores.
- d) La escuela para rehabilitación de menores.
- e) El sistema de tratamiento preliberacional.
- f) El sistema de remisión parcial de penas en función del trabajo, la educación, el comportamiento y la readaptación social de los reclusos.
- g) El establecimiento penal abierto.
- h) El patronato para la liberación de reos.

Sin embargo, lo anterior es rebasado por la delincuencia, ya que en la mayor parte de los centros de reclusión un gran número de reos se hacían en su interior, lo que dificulta la rehabilitación de los delinquentes.

En Zacatecas existe el CERESO lugar donde se aplican estas medidas de rehabilitación, concebidas ya desde Martínez de Castro. La Ley de ejecución de sanciones privativas y restrictivas de la libertad abriga, en esencia, los criterios de aquel sabio penalista. En esta ley, vigente en Zacatecas, se fijan las garantías individuales que protegen al interno, además de que se crea una coordinación institucional al situar los órganos de ejecución y sus facultades, al instituir los consejos técnicos interdisciplinarios y al ordenar un sistema penitenciario.

El personal de estos centros se reglamenta y, lo que es más importante, se forma el sistema de readaptación con las siguientes secciones: la jurídica; la médica; la psiquiátrica y psicológica; la educacional; la laboral; la de trabajo social y sociología; la de disciplina; la de preliberación; la de orientación especial personalizada con el interno y sus familiares, sobre aspectos que ayuden a su readaptación; la de concesión de mayor libertad dentro del reclusorio; la de facilidades para el desarrollo de actividades culturales o deportivas; el permiso de salida en fin de semana; el permiso de salida semanal con reclusión el fin de semana; el permiso de salida diurna con reclusión nocturna; la autorización de prestación de servicio social a la comunidad, con libertad controlada, y el traslado a institución abierta.

En esta ley se ordenan las liberaciones, la prelibertad, la libertad condicional, la remisión parcial de la pena, la conmutación y reducción de las sanciones, el indulto, la extinción de las

sanciones, el patronato de reos liberados y la ejecución de las sanciones restrictivas de la libertad. Se trata de un conjunto de herramientas que se aplican en la ejecución de sanciones privativas y restrictivas de la libertad, encaminadas a dar cumplimiento con la exigencia constitucional que tiende a la rehabilitación de los delincuentes.

4.15. UN GOBIERNO DE TRANSICIÓN

El 1 de diciembre de 1880, ante el Congreso de la Unión, el general Manuel González rindió la protesta de ley como presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Su gabinete lo integró Ignacio Mariscal, como encargado de la Secretaría de Relaciones; Francisco Landero y Cos, de la de Hacienda; Ezequiel Montes, de la de Justicia e Instrucción Pública; el general Jerónimo Treviño, de la de Guerra; Carlos Díaz Gutiérrez, en Gobernación, y el general Porfirio Díaz en la de Fomento, cargo que sólo ocupó durante un mes, pues se separó de él en enero de 1881 y lo sustituyó el general Carlos Pacheco.

Manuel González, al ascender a la primera magistratura, trató de continuar la labor que Díaz había iniciado: consolidación de la paz en todos los grupos políticos, progreso material y espiritual. Aniquilados los consejeros de Díaz, Benítez y Tagle, terminados los intentos de sublevación de los lerdistas, al contar con el apoyo de don Porfirio, González hizo un gobierno personal apoyándose en los elementos que el país presentaba. A sus anhelos conciliatorios se debe que haya utilizado a Ignacio Aguilar y Marocho, uno de los conservadores más prominentes, así como a los jóvenes liberales, entre quienes se contaba Justo Sierra, creadores del llamado partido científico que tanta influencia tendría en los años posteriores.

El Congreso se componía de representantes de todos los sectores, pues en sus escaños convivían Manuel Dublán, conservador como Aguilar y Morocho; Manuel Romero Rubio, tráfuga del lerdismo; Joaquín Alcalde, leal partidario de Iglesias, y los jóvenes e impetuosos porfiristas Justo Sierra, Francisco Bulnes y Rosendo Pineda. Separado de ellos, y muy ligado al presidente, estaba Ramón

Fernández, quien ocupó más tarde el gobierno del Distrito Federal. Hombre de absoluta confianza del general, Fernández fue el hombre dúctil e inmoral que solapó las especulaciones y las debilidades de su superior, ganándose la antipatía del pueblo.

Leal a Díaz, pero sin someterse a su influencia ya que éste lo dejó actuar con libertad, pues le interesaba que corriera a su propia suerte, González ejerció un gobierno personal en que pesaron más las conveniencias del momento, los intereses económicos en juego, las soluciones irreflexivas a los problemas inmediatos y no una política congruente, firme y de largo alcance. Aprovechó el amplio ritmo de desarrollo que México había cobrado desde la restauración republicana, y que aumentó en el periodo inmediato del general Díaz, lo acrecentó y se afianzó en él, pero dio soluciones torpes que comprometieron la economía del país.

Es evidente que González, cuando tuvo serias dificultades, principalmente hacendarias, como la que produjo la emisión de moneda de níquel y el arreglo de la deuda inglesa, supo rectificar evitándose mayores dificultades. Atendió los apremios de la opinión pública, como lo evidenció su oposición a que el general Mier y Terán, apoyado por Díaz, fuera elegido senador, pero cuando sus opositores aumentaron los ataques, trató de frenar la libertad de prensa modificando el artículo 7 de la Constitución, para que los transgresores fueran consignados a los tribunales ordinarios y no a los especiales. Pese a la modificación, la prensa amordazada lo atacó con saña cuando lo merecía y la oposición parlamentaria, en la que se contó con Vicente Riva Palacio, contravirtió su conducta y decisiones.

El general González era un hombre impetuoso, viril, amigo del placer y del dinero, contrastó con sus antecesores que habían sido austeros, sencillos, de vida particular recatada y digna. Casado con doña Laura Mantecón, pronto la abandonó y su intemperancia y amoríos con Juana Horn y Julia Espinoza fueron comentados por la sociedad pacata de la época, lo mismo que la pasión que le encendió la francesa Ocircaciana, a quien tenía en su hacienda de Chapingo, los embozados que entraban a Palacio por las noches, así como sus continuas francachelas con sus amigos Lalonne, Fernández, Cormond y otros.

Sus haciendas de Laureles, en Michoacán; Chapingo; Santa María Tecajete, en Hidalgo, y las de Tamaulipas; sus amplias propiedades a un lado de Peralvillo y otras colonias del México que crecía; sus especulaciones en torno la creación de los bancos y la emisión del níquel; con el ansia de poder y dinero, le valieron la antipatía de la población, que lo criticaba velada y aun abiertamente.

Durante su gobierno se esforzó por recuperar el estado económico de la nación, pero en muchos aspectos lo llevó a la bancarrota. Al ascender a la presidencia, apoyado por su compadre y amigo el general Díaz, se comprometió a dejarle el poder al término de su periodo. Como era un hombre leal y sincero comprendió, al final del cuatrienio, que no fue muy feliz, que no podía enfrentar a ningún amigo suyo, ni tampoco pensar en la reelección, pues el partido gonzalista apoyó de nuevo la candidatura de Díaz.

Al sobrevivir las elecciones en 1884 para elegir al presidente, el país no se conmovió. Estaba hastiado del régimen de González y Porfirio Díaz aparecía como el reconstructor, el salvador de la bancarrota y del desprestigio, pero no escapaba a la conciencia pública que su regreso era algo fraguado, maquinado y, por tanto, el entusiasmo en los comicios fue nulo. Díaz, presionado por sus partidarios a lanzar un programa de gobierno, fue cauto: por un lado, no quiso presentar nada que pareciera una crítica abierta a la feneciente administración de González, y, por otro, tampoco quería suscribir todos los puntos del Plan de Tuxtepec, ya que las circunstancias habían cambiado y su experiencia le mostraba que había que ratificar algunos principios.

Al efectuarse las elecciones primarias en el mes de junio y las secundarias en julio, los resultados indicaron que Díaz había obtenido 15,776 votos contra 289 a favor de otros candidatos.